



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: ESTANISLAO JUAN MARTÍN ABUD NARES Y RICARDO GONZÁLEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los apelantes en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diez de septiembre de dos mil once, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez promovieron juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de tres de septiembre, mediante el cual modificó la fecha de la elección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

2. El once de septiembre, se llevó a cabo la elección del candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro del Partido Revolucionario Institucional, donde resultó triunfador el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce.

3. El trece de septiembre, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez promovieron juicios partidistas de nulidad, a fin de impugnar el resultado del proceso electivo interno, así como la constancia de candidato electo entregada a Juan Carlos Campos Ponce.

4. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro, donde se tuvo por registrado al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recursos de Apelación. El veintiocho de septiembre, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez interpusieron sendos recursos de apelación para impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los

registros de planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

III. Recepción de los recursos. El tres de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEM/SG/2915/2011 y IEM/SG/2916/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales hizo llegar los escritos de los recursos de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados.

IV. Turno. El tres de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

VI. Radicación y requerimiento. El cuatro de octubre, se radicaron los expedientes para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, se requirió al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, a fin de que informara y, en su caso, remitiera las constancias atinentes, sobre el estado que guardaban los medios de impugnación intrapartidarios presentados por los actores.

El cinco de octubre, el representante de dicho instituto político dio cumplimiento al requerimiento y acompañó, entre otras constancias, copia fotostática certificada de las resoluciones emitidas en los medios de defensa intrapartidarios, de las cuales se advierte que, el veintiocho de septiembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, sobreseyó los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos por los actores, al modificarse de manera sustancial el acto reclamado. Asimismo, el veintinueve de septiembre siguiente, la propia Comisión determinó sobreseer los

juicios de nulidad por considerar que habían quedado sin materia, al haberse registrado como candidato a Juan Carlos Campos Ponce ante la autoridad administrativa electoral.

VII. Admisión. El quince de octubre, se admitieron a trámite los recursos de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en los recursos se impugna el Acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que se aprobaron los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro.

Asimismo, en ambos casos, se advierte la existencia de la misma pretensión jurídica y causa de pedir, es decir, la revocación del acuerdo en comento, en virtud de que, a juicio de los apelantes, la

autoridad administrativa electoral aprobó indebidamente los registros de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zitácuaro, donde se tuvo por registrado al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidato, así como la falta de resolución de diversas impugnaciones ante las instancias partidistas.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se advierte de las respectivas demandas, es inconcuso que existe conexidad en la causa. Por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-038/2011 al TEEM-RAP-036/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-038/2011.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en

los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las apelaciones se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como consta en autos, el acto reclamado se emitió el veinticuatro de septiembre del año en curso, y los escritos de demanda se presentaron el veintiocho siguiente, lo cual evidencia la promoción oportuna de los medios de impugnación.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, porque quienes interponen los recursos de apelación son ciudadanos cuyo interés jurídico se demuestra porque consideran que debieron ser registrados como candidatos, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**INSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE
EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y -Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente (sic) Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO. Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO. Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en (sic) tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- . . .

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

. . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a Ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de

este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

DÉCIMO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO TERCERO. Que dentro del plazo previsto, el representante debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de (*sic*) partido político nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, y (*sic*) en tiempo y forma, con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo anterior y 27 veintisiete de mayo del año en curso, presentó ante la misma, un

ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la Entidad.

SEGUNDO. Que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente el Partido Revolucionario Institucional, en *(sic)* tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplió con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, conforme a lo siguiente:

Presentó escrito el 15 quince de julio del presente año, acompañando:

I.- Sus estatutos, Reglamento del Consejo Político Nacional, Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito federal de Justicia Partidaria, Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, Reglamento para la Elección de

Dirigentes y Postulación de Candidatos, Reglamento de Medios de Impugnación;

II.- Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales e Integrantes de Planillas de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos es la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como las Comisiones Municipales de Procesos Internos, encargadas de organizar, conducir y validar el procedimiento para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado;

IV.- El calendario de fechas en las que desarrollaría el proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales y planillas de ayuntamientos, calendario que se contempla en el informe de fecha 15 quince de julio del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante a precandidato a Presidente Municipal e integración de planillas de ayuntamientos, y como elector a la Convención de Delegados para elegir candidato (*sic*) a Presidentes Municipales e integrantes de planillas de ayuntamientos del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional;

VI.- En cuanto a los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de justicia interna, a través de distintos órganos del partido que son la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que resuelve el recurso de inconformidad y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelve el recurso de apelación; y,

VII.- Los topes de precampaña, se establecieron acorde con la ley, indicándose que el tope máximo en la precampaña electoral es de hasta el quince por ciento del monto autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la campaña de la elección de ayuntamientos en cada uno de los 113 Municipios del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

b) Cumplió igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

c) El Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentó sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido Revolucionario Institucional, de donde derivó lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

Del Dictamen de referencia se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no rebasó topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de dicho dictamen, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio del procedimiento administrativo oficioso respecto a la observación no solventada y señalada en el mismo, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-K del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el partido político de referencia no haya elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la

buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte del mismo del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

Así mismo (*sic*), tampoco contraría que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obren las constancias del Procedimiento Administrativo IEM-PES-12/2011 promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de la Piedad, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este órgano electoral a la fecha no ha dictado resolución dentro del procedimiento administrativo señalado, en virtud de que se encuentra en revisión el proyecto de resolución correspondiente.

Procedimiento que si bien a la fecha no se ha resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento, el Partido Revolucionario Institucional o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de

Michoacán, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

SEXTO. Que como se estableció en el Décimo Tercero Antecedente de este Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que contiene:

- I.- La denominación del partido político postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con

anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por el partido político de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Sindico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; el partido político postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV.- Constancias de registro expedida (*sic*) por el Registro Federal de Electores, según lo estipula el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta.

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo (*sic*) 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

VIII.- Constancia de aprobación de cuentas expedidas por la Auditoría Superior de Michoacán o por el cabildo correspondiente, en cumplimiento al artículo 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto del caso que se requiere.

IX.- Copia certificada de la constancia de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes del partido político, para sus

procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos.

DÉCIMO. Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de ayuntamientos, el Partido Revolucionario Institucional, no formó coalición, no se encuentra impedido para registrar planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El Partido Revolucionario Institucional, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán...”

QUINTO. Agravios. De las respectivas demandas se advierte que los actores hacen valer idénticos motivos de disenso, y al respecto señalan:

“A G R A V I O S:

ÚNICO. Lo constituye la aprobación de la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual fue realizada

mediante el acuerdo del Consejo General de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2001 dos mil once, aprobado en Sesión Especial con esa fecha, sin poder en este momento afirmar con precisión los términos específicos de dicho acuerdo, ya que como manifesté en el párrafo anterior, no he tenido conocimiento total del acuerdo por las razones ya expresadas, por lo que solicito a la autoridad responsable, adjunte la copia certificada del acuerdo respectivo, haciendo desde este momento mía dicha probanza para acreditar mi dicho.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Lo son el 35 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 22, 35 fracciones XIV y XX, 37-A, 37-B, 37-D, 37-K, 113 fracciones I, XI, XXIII, XXXVII y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Me causa agravio el hecho de que la responsable haya aprobado la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el Ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, debido a que el proceso interno de selección de candidatos efectuado por ese Instituto Político y dentro del cual yo participé, estuvo, como ya lo manifesté, plagado de violaciones e inconsistencias, por lo que me vi en la necesidad de solicitar la protección de mis derechos, tanto a nivel jurisdiccional como a nivel partidista.

Derivado de las irregularidades dentro del proceso interno para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en aras de la restitución de los derechos que me fueron violentados con

los hechos que ya describí al inicio del presente escrito, promoví ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE**, recurso que me fue recibido en dicha comisión el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once a las 22:15 veintidós horas con quince minutos, tal y como consta en la copia que para tal efecto anexo como prueba.

De igual manera, derivado de la ilegal elección interna celebrada en Zitácuaro, Michoacán, el día 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, presenté **JUICIO DE NULIDAD**, ante la misma autoridad partidista, el día 13 trece de septiembre del año en curso, documento del que igualmente adjunto copia para acreditar mi dicho.

Los dos recursos partidarios a que hago referencia en los párrafos anteriores, aún se encuentran pendientes de resolución por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, por lo que el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se encuentra *sub iudice*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiterados criterios en este sentido:

SUP-JDC-933/2004

“En principio, cabe precisar que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal, que la reparabilidad del derecho presuntamente violado, a través de los medios ordinarios de impugnación, no debe analizarse con una visión estática de la ley y de los hechos objeto del juzgamiento, sino mediante el reconocimiento de la necesaria dinámica de ambos elementos, porque sólo de esa forma se puede conseguir en los casos concretos poner a salvo los valores protegidos por dichos medios impugnativos; de manera que la posibilidad de que los juicios o recursos establecidos por las leyes produzcan los

efectos restitutorios de referencia, debe verse a la luz de todas las circunstancias reales concurrentes en el caso concreto, con el objeto de determinar si al momento de proveer sobre la procedencia del juicio o recurso intentado es o no factible la reparación por el medio ordinario, o si tal expectativa resulta incierta por no poderse establecer razonablemente la factibilidad y oportunidad de esa reparación, y si tal situación se produce por actos, omisiones o actitudes del afectado o se debe a circunstancias que le son ajenas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el resultado del procedimiento de selección interna de candidatos de un partido es combatido a través del sistema de medios de impugnación, del cual forman parte los medios de defensa intrapartidistas, el proceso referido se considera sub iudice, lo que comprende también a los actos subsecuentes.

En efecto, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral federal, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación al interior de los partidos, ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En estas condiciones, en la hipótesis de que un militante o precandidato impugne el proceso de selección partidista para elegir al candidato que postulará el partido político, es evidente que el resultado de ese proceso de selección quedará sub iudice, ya que el mismo estará en función de lo que se resuelva en el medio de impugnación interno y en la subsecuente cadena impugnativa que, en su caso, se siga.

Estos efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo con motivo de los resultados del proceso de selección, como sería el registro que otorgara la autoridad administrativa electoral, pues si el resultado del proceso de selección está a expensas de lo que se resuelva en el medio de impugnación intrapartidista y en los medios de defensa que procedan con posterioridad, también lo estarán los actos subsecuentes.”

Igualmente el máximo Tribunal Electoral ha dejado sentado que:

Al respecto, es dable precisar que si bien en el juicio que se resuelve, la pretensión última del actor consiste en que se le registre como candidato en sustitución del hoy registrado como propietario, es importante mencionar, que la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad electoral respectiva y, en su caso, al control de constitucionalidad y legalidad por parte del órgano jurisdiccional competente; es por ello, que la designación que hace el instituto político, con el consecuente registro a cargo de la autoridad administrativa electoral, no trae consigo la consumación del acto, en tanto que es posible que a través de un juicio como el que nos ocupa, se analice si el acto de la autoridad partidista se encuentra ajustado a Derecho; y por consecuencia, en su caso, se de la restitución en el derecho violado; de ahí que, de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando como en la especie acontece, la autoridad electoral ya hubiese emitido el acuerdo de registro de candidatos.

En este sentido, se destaca que en la hipótesis de que un militante o precandidato impugne el proceso de selección intrapartidista para elegir al candidato del partido político, es evidente que el resultado de ese proceso de selección queda sub iudice, pues su definitividad estará en función de lo resuelto en el medio de impugnación intrapartidista.

Estos efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo con motivo de los resultados del proceso de selección, como sería el registro otorgado por la correspondiente autoridad administrativa electoral, pues si el resultado del proceso de selección está a expensas de lo resuelto en el medio de impugnación intrapartidista que se ha promovido; por lo que es inconcuso, que los actos subsecuentes correrán la misma suerte.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.—

La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos”.

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano

jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible”.

Derivado de lo anterior y en total cumplimiento al principio de definitividad, es que el suscrito acudí (*sic*) debidamente a agotar los medios impugnativos interpartidistas (*sic*), mismos que siguen pendientes de resolución, pero ante la ignorancia respecto de sí el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la autoridad electoral la existencia de los juicios señalados, previo a la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por dicho partido político, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, es que el acuerdo del órgano colegiado electoral local, deriva en agravio de mis derechos, ya que el proceso de selección interna de la planilla aprobada, se encuentra *sub iudice* derivado de dos medios impugnativos intrapartidistas, que aún y cuando su resolución deviniera en mi contra, eso no significa que no pueda defender en la vía jurisdiccional mis derechos, por lo que, tanto el proceso interno como el registro ya aprobado de la planilla encabezada por el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, se encontrarían en una especie de ámbito provisional, hasta que sean

agotados todos los medios de defensa que me otorga la ley.

En este sentido, igualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio:

SUP-CDC-9/2010

SEXTO. El criterio que debe prevalecer es el establecido por esta Sala Superior.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "[p]ara (sic) garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la citada Constitución estatuye que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus

normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Los artículos 46, párrafo 4 y 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescriben que los órganos partidistas encargados de resolver los conflictos internos deben hacerlo en tiempo "para garantizar los derechos de los militantes", y consecuentemente las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Conforme con lo anterior, regularmente los militantes de los partidos políticos no deben omitir el agotamiento de las instancias internas para solucionar los conflictos intrapartidistas, por lo que, en términos generales, siempre están obligados a impugnar todo acto o resolución interna del partido en el cual militan ante los órganos internos previstos estatutariamente para ello.

En el caso de los conflictos internos de los partidos políticos relacionados con los procedimientos de selección de sus candidatos a puestos de elección popular, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos

del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada. Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección dentro del propio partido es aún materia de impugnación, es decir, está sub iudice, pues se encuentra pendiente de decisión judicial inapelable. En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

Es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona dentro del partido político se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral. Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable. Lo "irreparable" es lo que no se puede "reparar", es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Ordinariamente, los medios de impugnación son promovidos por quien considera que alguno de sus derechos o prerrogativas fue violado o agraviado. Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, en particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

Así, la cuestión en torno a si el hecho de que haya transcurrido el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato, cuya selección interna se impugna, torna irreparablemente consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.

Es decir, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así porque, en primer término, la designación como candidata que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna de dicho partido, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos. En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Es por ello que el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundado el agravio del actor, y por lo tanto de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara al actor o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

*Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado. Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS***

**ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS
PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA
ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y
similares).**

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente es que este Tribunal revoque el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, como candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, lo anterior derivado de que el proceso de selección interna se encuentra *sub iudice*, y será hasta que se agoten todos los medios que me otorga la ley, que el registro se declare definitivo...”

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan el acto reclamado, en función de presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidato, lo cual se vincula con el ejercicio de un derecho político-electoral al interior de los partidos políticos.

Sobre el tema planteado, se considera conveniente tener en cuenta la evolución jurisprudencial y legal relativa a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.

En un principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era improcedente contra actos de partidos políticos, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Durante la vigencia de ese criterio, se consideró que si bien los actos intrapartidarios no eran impugnables de manera destacada, la restitución de un derecho político-electoral derivado de un proceso interno de selección de candidato, se daba mediante la impugnación del acuerdo por el que la autoridad administrativa otorgaba el registro a determinado ciudadano, porque, según se consideraba, al solicitar el registro, el partido político la había inducido a un error, por incluir a un ciudadano que no había resultado electo conforme al proceso interno respectivo.

Sin embargo, a raíz de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-084/2003, la Sala Superior cambió el criterio sobre la improcedencia del mencionado medio de impugnación contra actos de un partido político, para considerar que esas entidades, por la posición de preponderancia que tienen respecto de los militantes,

eran susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de éstos por los actos y resoluciones que emiten en su ámbito interno, entre los que figuran la selección de candidatos y su postulación, por lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, con lo cual se interrumpió el anterior criterio jurisprudencial. Este precedente dio origen a la tesis de jurisprudencia **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Este criterio finalmente fue recogido en la normativa electoral y, desde la reforma de dos mil ocho, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé expresamente, en los artículos 79 y 80, la procedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos, una vez que se han agotado las instancias internas.

Con este marco normativo, el criterio actual de la Sala Superior es en el sentido de que, ordinariamente, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, son los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos los que deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual tienen que agotarse las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Desde luego, en el entendido de que, extraordinariamente, en determinadas circunstancias llega a presentarse el caso en que las violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro, y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar

plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

Por tanto, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que exista entre el acto del partido y el de la autoridad, esto es, además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registra a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido.

En el caso, de las demandas se aprecia que el aspecto toral de la inconformidad se dirige a cuestionar el acuerdo de registro, sobre la base de que el proceso interno de selección de candidato fue contrario a los principios democráticos, el cual, incluso, se impugnó ante las instancias internas del Partido Revolucionario Institucional.

En opinión de los actores, el acuerdo de registro es ilegal, porque la impugnación intrapartidaria generó el efecto de que el resultado del proceso electivo interno no tuviera certeza y, ante esa situación, en su concepto, el Consejo General responsable estaba impedido para aprobar el registro solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, con relación al candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior se estima infundado, en razón de que, contrariamente a lo afirmado, la circunstancia de que el resultado del proceso electivo haya sido combatido, por sí misma, no impedía la aprobación del registro solicitado por el instituto político, en tanto que, como se establece en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución

reclamado.

En ese sentido, aun cuando el proceso interno se encontrara cuestionado, la situación jurídica vigente, al momento en que el Consejo General se pronunció sobre el registro, era la relativa a que el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce resultó electo en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto al acordar de conformidad la solicitud planteada.

En otras palabras, fue acertado resolver sobre el registro a partir de la propuesta que presentó el instituto político.

Por otra parte, los actores no controvierten el registro por vicios propios, sino que su ilegalidad la hacen depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato. De ahí que, estos motivos de disenso, por la forma en que se estructura la cadena impugnativa tratándose de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, deben estimarse inoperantes, lo que conduce a este Tribunal Electoral a confirmar la resolución impugnada.

Esta situación no significa que el acuerdo reclamado adquiera la calidad de definitivo y firme, por el contrario, mientras siga latente la cadena impugnativa contra los actos partidistas, el registro del candidato permanece *sub iudice* a lo que resulte del ejercicio de los distintos medios de impugnación en materia electoral.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-038/2011 al diverso TEEM-RAP-036/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro.

Notifíquese. Personalmente. a los apelantes en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente quien fue ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de 16 de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-038/2011 al diverso TEEM-RAP-036/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado, **SEGUNDO. Se confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Zitácuaro..", la cual consta de 42 fojas incluida la presente. Conste. -----